

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

PREVIO A RESOLVER REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 628

Santiago, 31 JUL 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-013-2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que este Organismo tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, que dispone que esta Institución debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra d) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° La letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo para el cumplimiento de las mismas.

7° La letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

8° La Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), en ejercicio de sus facultades legales, procedió a formular cargos en contra de Cal Austral S.A., mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-013-2014, de fecha 27 de junio de 2014, por una serie de incumplimientos allí detallados.

9° Mediante Resolución Exenta N° 516, de 25 de junio de 2015, se procedió a finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Cal Austral S.A. (“Resolución Sancionatoria”), resolviendo aplicarle al titular, por las tres infracciones allí detalladas, una multa total de **221 unidades tributarias anuales (UTA)**.

10° Con fecha 7 de julio de 2015, Cal Austral S.A. presentó un recurso de reposición contra la Resolución sancionatoria recientemente individualizada, solicitando se deje sin efecto y se enmiende conforme a derecho, rebajándose las multas indicadas, en razón de una serie de supuestas ilegalidades y nuevas pruebas que se indican y se acompañan al escrito;

11° Que, en el escrito del recurso de reposición, la empresa realizó una serie de nuevas alegaciones relacionadas con su capacidad económica, las que se fundamentan en los antecedentes financieros adjuntos a dicho escrito. Sin embargo, Cal Austral S.A. no acompañó los informes de auditores independientes ni tampoco señaló quiénes serían aquellos revisores;

13° La necesidad que esta Superintendencia cuente con información suficiente que permita acreditar la veracidad de los nuevos antecedentes acompañados, por Cal Austral S.A.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A CAL AUSTRAL S.A., Rol Único Tributario N° 99.529.170-3, representada por el Sr. Mark Rookes, RUT 14.638.282-7, domiciliado en Casa Covadonga 141, Ancud, Chiloé, en los siguientes términos:

a) Los Estados Financieros (EE.FF.) de la empresa, correspondientes a los años 2013 y 2014 al cierre del año, y del año 2015 a la fecha más reciente. Estos Estados Financieros deberán comprender, a lo menos: Balance General, Estado de Resultados, Flujo de Efectivo y Notas a los estados financieros.

b) Dichos Estados Financieros deberán venir acompañados por los Informes de los auditores independientes, debidamente firmados por el o los responsables de la auditoría externa, indicando a su vez, la empresa a la que pertenece(n).

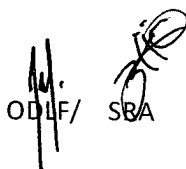
II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 8, Santiago.

III. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



★ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★
★ SUPERINTENDENTE CRISTIÁN FRANZ THORUD ★
★ SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE ★
★ GOBIERNO DE CHILE ★



OD/UF/ SBA

Carta Certificada:

- Sr. Mark Rookes, RUT 14.638.282-7, domiciliado en Casa Covadonga 141, Ancud, Chiloé.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

